



Número Único 258996100000201400010-00
Ubicación 70429
Condenado JONATHAN ANDREY RINCON SANCHEZ
C.C # 1022999964

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 15 de Enero de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del DIEZ (10) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 20 de Enero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Número Único 258996100000201400010-00
Ubicación 70429
Condenado JONATHAN ANDREY RINCON SANCHEZ
C.C # 1022999964

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 21 de Enero de 2021, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 26 de Enero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

RADICACIÓN: 25899-61-00-000-2014-00010-00
SENTENCIADO: JONATHAN ANDREY RINCON SANCHEZ
DELITO: FABRICACION, TRAFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES
DETENIDO: PRISON DOMICILIARIA CALLE 76 A SUR No. 1 – 22 BARRIO OLIVARES USME TEL 312 472 68 94

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá, D. C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Se allegan por parte del Centro de Servicios Administrativos las diligencias radicadas **bajo el No. 70429**, correspondientes a la sentenciado JONATHAN ANDREY RINCON SANCHEZ, una vez vencido el traslado del artículo 477 del C.P.P, se decidirá lo que en derecho corresponda en torno a la revocatoria de la prisión domiciliaria.

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Ingresadas al despacho, las diligencias seguidas contra JONATHAN ANDREY RINCON SANCHEZ, con memorial de la defensora rindiendo las explicaciones del caso frente al traslado surtido por el despacho el 5 de noviembre de 2019, por lo que se resolverá la viabilidad de revocar la prisión domiciliaria al citado penado.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

El Juzgado Penal del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca el 30 de junio de 2015, condenó a JONATHAN ANDREY RINCON SANCHEZ como autor responsable del delito de FABRICACION, TRAFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES, a la pena principal de 7 años 10 meses de prisión, la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

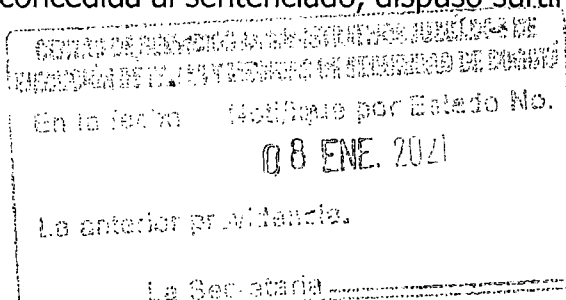
En decisión del 17 de enero de 2019, el juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal – Casanare, le concedió a JONATHAN ANDREY RINCON SANCHEZ la sustitución de la pena de prisión por la prisión domiciliaria.

El Director del Centro Penitenciario y Carcelario Virtual, remitió el oficio No. 9027-CERVI-ARCUC, informo sobre la instalación del dispositivo de vigilancia electrónica, el 6 de febrero de 2019, que el 2 de abril se efectuó visita de revisión, teniendo en cuenta que la unidad reporto correa cortada, encontrándose trasgresión en el dispositivo, que el día 11 de junio se efectuó visita entrándose el dispositivo en buenas condiciones físicas y reportando comunicación el aplicativo.

La Dirección de la CARCEL NACIONAL LA MODELO, con oficio No. 114-ECBOG-OJ-LC-18378 se abstuvo de remitir resolución favorable a nombre del interno JONATHAN ANDREY RINCON SANCHEZ, en razón a que de conformidad con los reportes del CERVI los días 5 de abril, 6 de mayo, 8 de junio y 20 de julio, este violo el área de inclusión, reportándose el dispositivo apagado en repetidas ocasiones, incumpliendo este con las obligaciones contraídas para gozar de la vigilancia electrónica.

En razón a lo informado por el director Centro Penitenciario y Carcelario Virtual, este despacho mediante auto de 5 de noviembre de 2020, previo a resolver sobre la viabilidad de revocar la prisión domiciliaria concedida al sentenciado, dispuso surtir el

NSC



traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para que el condenado rindiera las explicaciones al incumplimiento de la obligación de permanecer en su lugar de residencia.

El notificador adscrito al despacho informó que se desplazó hasta el domicilio del sentenciado JONATHAN ANDREY RINCON SANCHEZ, el día 13 de noviembre de 2019, a fin de enterarle del auto del 5 de noviembre de 2019, mediante el cual no se le revocó la prisión domiciliaria y se le negó la libertad condicional, informando que como novedad nadie atención al llamado realizado, en la Calle 76 A Sur No. 1 – 22 Barrio Olivares – Usme.

La defensora del sentenciado al recorrer el traslado, indico:

Que para el día 14 de febrero del 2019 la señora SANDRA SANCHEZ madre de mi prohijado envió por el correo electrónico una carta informando al inpec de la MODELO, que el brazalete que le colocaron a su hijo dejó de funcionar y se ha dirigido en varias oportunidades al inpec de la modelo, para reportar esta novedad y no han ido a visitar a su hijo, anexo el correo enviado al inpec de la modelo y la carta informando el reporte de esta novedad, del no funcionamiento del brazalete

Que posteriormente su acudido rodó por las escaleras del segundo piso al primer piso donde este residía, en la calle 96 bis sur No 10-12 barrio, el VIRREY de esta ciudad y golpeándose el pie y la cara, el brazalete lo tenía puesto en el pie, después del golpe el brazalete comenzó a alumbrar de color naranja, llamándose al tel No 4842090 por varias oportunidades y varios días, no contestaron, para demostrar lo anterior anexo en un folio donde aparece el No telefónico y toca la información para del cuido del brazalete y para el día 2 de abril la madre de su acudido informo al inpec de la modelo de este accidente, y para este día se realizó visita domiciliaria, se le cambió el brazalete, que tenía su acudido en el tobillo izquierdo, este pie se le lastimó, lo mismo su cara, este brazalete se mantiene dañado y la madre de su acudido se mantenía informando de estas novedades, los dispositivos se mantienen dañados y se avisa al inpec de la modelo de estos daños y estos no se preocupan y no van a revisarlos o a arreglarlos. Anexo fotos de este accidente, donde se comprueba que su acudido tenía el brazalete en el pie y se lo golpeó y también se golpeó en la cara, se llamó en varias oportunidades y diferentes días al teléfono No 4 842090, pero en este teléfono nunca contestan. ANEXA, la hoja de información en caso de algún inconveniente que se tenga con el brazalete.

Para el día 18 de julio informó por carta, la madre del señor JHONATHAN ANDREY, al inpec de la MODELO, que el brazalete no estaba funcionando, no estaba cargando, no estaba alumbrando anexa fotos de esta novedad, para demostrar que el dispositivo no estaba funcionando y también se envió correo, anexo esta carta, el correo, lo mismo 4 fotos donde se ve claramente el no funcionamiento del brazalete

Pues para el día 26 de mayo del 2019, su acudido se encontraba delicado de salud, con prisión domiciliaria en su residencia, ubicada en la calle 96 bis SUR No 10--12 barrio VIRREY de esta ciudad donde su acudido, para ese día salió para donde el, ODONTOLOGO ,ya que este se encontraba un Acceso en una pieza dental, muela para que le hiciera algo para el dolor ya que era muy fuerte y el odontólogo MARRUGO RODRIGUEZ, le hizo un tratamiento de restauración dental en esa pieza dental muela manifestando que tenía varias caries.

Con fecha 2 de junio del 2019 fue donde otro odontólogo para que le tratara otra muela, pues presentaba un fuerte dolor de muela y le hiciera un tratamiento de restauración en otra muela anexo otra constancia del **CONSULTORIO ODONTOLOGICO**, siendo atendido, por el odontólogo ORLANDO GUATAQUIRA, donde le dio atención de **ODONTOLOGIA GENERAL**, a nombre del paciente JHONATHAN ANDREY RINCON SANCHEZ, pues su acudido desde que le fue concedida la prisión domiciliaria este ha cumplido a cabalidad con lo ordenado por el juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad de **YOPAL CASANARE**.

Informa la dirección de la CARCEL NACIONAL MODELO, al juzgado 4 DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, que al señor RINCON SANCHEZ, se abstiene de dar concepto favorable, para la libertad condicional, ya que de acuerdo con los reportes del CERVI, para los días 5 de abril, 6 de mayo, 8 de junio y 20 de julio, este violó el área de inclusión, reportándose el dispositivo apagado en repetidas ocasiones, incumpliendo este con las obligaciones contraídas para gozar del beneficio de la vigilancia electrónica, mi defendido señor RINCON SANCHEZ, no ha violado EL AREA DE INCLUSION, por estar el dispositivo apagado para estos días, este no es el momento para para informar este incumplimiento ya que la madre de su acudido informaba al inpec de la modelo de estos apagones y nunca fueron a ver que sucedía, y además no le daban curso a las solicitudes que impetraba por la señora madre de su acudido por estos apagones, para saber cuál era el problema de estos daños y también tenerse en cuenta porque no se le corrió traslado de estos apagones a su acudido en su debido tiempo, cuando la madre de mi defendido les avisaba que el dispositivo estaba dañado y es obligación del inpec de la modelo de contestar y darle trámite en forma inmediata estas solicitudes y porque no se le corrió este traslado de estas obligaciones Cuando se le corrió traslado de las trasgresiones de los días 26 de mayo y 2 de junio de la salida de su acudido del lugar de reclusión y de este traslado que se contestó y se Provo que su acudido para esta época no incumplió con lo ordenado con los requisitos de la prisión domiciliaria y también para el 18 de julio su acudido informa que el dispositivo se había apagado y anexa fotos de estos daños a su acudido únicamente le han hecho 4 visitas domiciliarias, lo anterior de acuerdo a lo informado por el mismo director de la cárcel modelo por estas razones su acudido ha cumplido a cabalidad con los requisitos, para el cumplimiento de la prisión domiciliaria Pues para el día 6 de febrero le colocaron el dispositivo de vigilancia electrónica a su acudido con los requisitos, para el cumplimiento de la prisión domiciliaria.

También informa el inpec de la modelo, dentro de este diligenciamiento que el señor RINCON SANCHEZ, salió supuestamente de su lugar de reclusión, por varios días del mes de marzo, del año 2019 y los días que supuestamente salió de su residencia son los días- 25-29 -30 del 2019 Y que para el mes abril también supuestamente salió del sitio de reclusión los días, 23-25-26-27 y 30 y para el mes de mayo también supuestamente salió de su sitio de reclusión fueron los días 11-12-14-16-18 y 21, que su acudido salió los días relacionados supuestamente de su residencia y esto es insólito, cual fue la razón para no hacerle el inpec de la modelo, el traslado a su acudido de estas supuestas trasgresiones, ruando se le corrió traslado las trasgresiones de los días 26 de mayo y 2 de junio del 2019 y que la suscrita conteste a su debido tiempo, este traslado de estas supuestas trasgresiones bien pudo haberse corrido de acuerdo al art. 477 del C.P.P., antes del 26 de mayo y 2 de junio del 2019 o ruando se le corrió traslado de las trasgresiones del 26 de mayo y 2 de junio del 2019, pues veamos que su acudido nunca salió en estos días de su residencia en estas fechas.

Se dice dentro de estas diligencias que el señor JHONATHAN ANDREY RINCON SANQ-IEZ, supuestamente salió nuevamente de su residencia, donde se encontraba en prisión domiciliaria en el mes de julio, los días 1-3-4 y 6 -que este día supuestamente, salió 3 veces, si para estos días y especialmente para el día 6 del mes julio y que estos dicen que supuestamente su acudido salió de su residencia 3 veces, porque no fueron Inmediatamente a su residencia y cerciorarse el porqué de estas salidas, pero a estos momentos vuelvo y repito, no es el momento de endilgarte estas supuestas trasgresiones ya que la señora madre del señor RINCON SANCHEZ, informaba de estos daños u nunca iban a revisarlos o que pasaba y darte cumplimiento a lo impetrado por la señora SANDRASANCHEZ, para ver qué pasaba y el porqué de estos daños.

También analicemos el oficio que le envía el inpec de la MODELO, al señor juez 4 de penas y medidas de seguridad de Bogotá, informándole que el dispositivo, se mantiene apagado, corro se le informa a su señoría de estas tantas trasgresiones, de donde recogieron estas tantas trasgresiones, vuelvo y repito ya que los miembros del inpec MODELO, le informaron que el dispositivo que tenía su acudido se mantenía apagado, esto llama la atención, de donde surgieron, las fechas de meses, días y horas de las supuestas trasgresiones que supuestamente realizo mi defendido, si este dispositivo se mantenía apagado y también llama la atención, cual era la razón para no ir a la residencia de su acudido, para averiguar, que era lo que sucedía y fuera de la anterior, la señora madre de su acudido les informaba a los miembros del inpec MODELO, cuando el dispositivo se apagaba y no iban a ver lo que

sucedía y que se le podía ayudar al aquí condenado con prisión domiciliaria y también veamos que primero que todo prima los derechos de los condenados, especialmente con prisión domiciliaria, pues a su acudido únicamente la han visitado, una que fue el 2 abril, el 11 de junio, el 3 de mayo y el 26 de julio de este año, siendo estas positivas

Se dice que supuestamente que el señor JHONATHAN ANDREY RINCON SANQ-IEZ, salió de su sitio de reclusión por varias oportunidades, sin tener pruebas contundentes de dichas salidas, a pesar que es obligación da inpec de estar constantemente, visitando a los condenados con prisión domiciliaria y a su acudido no lo visitan a pesar de las constantes llamadas que ha hecho la señora SANDRA SANCHEZ, informando de las Irregularidades presentadas en el dispositivo que tiene su hijo, que se lo instalaron cuando le concedieron la prisión domiciliaria.

Para estas épocas no está incurriendo en el incumplimiento de las obligaciones de la prisión domiciliaria por la tanto no se debe revocar la vigilancia electrónica, también debe darse aplicación Art. 29 de Nuestra Constitución Nacional y no se desconozca flagrantemente el debido proceso y el principio de legalidad, ya que COLOMBIA, es un País unitario y debe darse aplicación de las normas a todos los habitantes, y así reconocerles el principio de igualdad.

Que conforme lo anterior se aclara, tal como lo dijo desde un principio, sus pedimentos se fundamentan en la interpretación integral de la ley y así está clarificando aspectos probatorios importantísimos y útiles para la defensa de JHONATHAN ANDREY RINCON SANCHEZ, solicitando mantener en firme, la concesión DE LA PRISION DOMICIUARIA concedida por juzgado 1 DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de YOPAL CASANARE, el día, 17 DE ENERO DEL 2019, por el delito de fabricación, trafico, o porte ilegal de armas de fuego o municiones

Por auto del 7 de junio de 2020, se ordenó intentar nuevamente la diligencia de notificación personal al condenado JONATHAN ANDREY RINCON SANCHEZ de los autos del 5 de noviembre de 2019 en el lugar del domicilio del citado penado, en razón a que el día 13 de noviembre de 2019, este no fue encontrado en su lugar de domicilio, pues nadie atendió la diligencia.

Por auto del 7 de junio de 2020, ante las explicaciones rendidas por la defensora del sentenciado JONATHAN ANDREY RINCON SANCHEZ, se ordenó requerir al Centro de Reclusión Virtual (Cervi), para que informara con carácter urgente, respecto de las trasgresiones reportadas por el sentenciado en los meses de marzo los días 25, 29 y 30, abril los días 5, 23, 25, 26, 27 y 30, mayo los días 1º, 3, 4, 11, 12, 14, 16, 18, 21 y 26, junio el día 2, y julio los días 6 y 17.

Por auto del 31 de julio de 2020, se le negó al penado JONATHAN ANDREY RINCON SANCHEZ, el permiso para laborar como bodeguero.

Con oficio No. 9027-CERVI-ARJUD/2020, el Centro de Reclusión Virtual (Cervi), indico al despacho que respecto de las transgresiones reportadas por el condenado JONATHAN ANDREY RINCÓN SÁNCHEZ, en los meses de marzo días 25, 29 y 30 abril, días 5, 23, 25, 26, 27 y 30 mayo, días 1, 3, 4, 11, 12, 14, 16, 18, 21 y 26 junio, el día 2, julio, los días 6 y 17, y si se presentó alguna falla en dispositivo", informó lo siguiente:

1. Que verificado el aplicativo de monitoreo, seguimiento y control, para las fechas antes Mencionadas, se evidencia que el dispositivo de monitoreo asignado al penado, reportó al interior del domicilio deficiencias en la emisión, de señal, asimismo no se efectuaron visitas para revisión técnica al dispositivo.

2. Que en atención a "si se han recibido reportes de falla del dispositivo por parte del condenado o de sus familiares", se tiene una que una vez verificados los archivos que reposan en el CERVÍ, fue encontrado una solicitud, la cual corresponde al día 23 de julio del 2019, anexa documentos que acreditan lo dicho.

3. Compaginado con lo anterior, en razón de "cuales medidas se tomaron respecto", se tiene que, el día 26 de febrero del 2020, se efectuó visita al domicilio del penado con motivo de efectuar cambio del dispositivo de monitoreo electrónico, el cual quedó reportando en óptimas condiciones según se evidencia en el aplicativo de monitoreo, seguimiento y control.

4. Finalmente, el día 14 de agosto de 2020, se efectuó visita al domicilio del condenado con motivo de efectuar revisión técnica al dispositivo de monitoreo asignado, la cual quedó registrada de la siguiente manera.

"[...] 14/08/2020 DANDO CUMPLIMIENTO A PROGRAMACION EN LA HERRAMIENTA DE GESTION HD VISITA TÉCNICA PAPA REVISION UNIDAD APAGADA NO REPORTA PPL JHONATHAN ANOREY RINCON SANCHEZ NUI 895589 NO SE ENCUENTRA EN EL DOMICILIO MANIFIESTA LA MAMA SEÑORA SANDRA ELIZET SANCHEL GONZALEZ c.c. 52360886 QUE SU HIJO SE ENCUENTRA TRABAJANDO DEBIDO A QUE SU MAMA SE QUEDO SIN TRABAJO Y NO HAY QUIEN MAS SOLVENTE LAS NECESIDADES DE LA CASA QUE HAN SOLICITADO PERMISO DE TRABAJO CUENTA CON EL TIEMPO PARA LA LIBERTAD CONDICIONAL LA SOLICITARON EN VARIA OCACIONES AL JUZGADO Y NO LE AN DADO RESPUESTA, .INTERVENTORIA JUAN PABLO CASTELLANOS TÉCNICO NORBERTO MELO DG MALDONADO RICARDO SE RINDE RESPECTIVO INFORME. (...)" (sic).

Conforme las explicaciones rendidas por la defensora del sentenciado JONATHAN ANDREY RINCÓN SÁNCHEZ, se le indica que estas no satisfacen a este ejecutor, como quiera que se vislumbra que este ha incumplido con las obligaciones a las que se comprometió al momento de suscribir diligencia de compromiso, entre ellas la de permanecer en su domicilio, pues nótese como al tratársele de notificar de los proveídos del 5 de julio de 2019, el mismo no fue encontrado en su domicilio por el notificador.

Si bien se aportaron ordenes de la asistencia al servicio odontológico, también es cierto que frente a las trasgresiones reportadas por el Centro de Monitoreo para los días 5 de abril, 6 de mayo, 8 de junio y 20 de julio, mediante las cuales se informó que el penado violó el área de inclusión, no se dijo nada, se limitó solo a manifestar que no lo habían ido a visitar por parte del inpec conforme los desperfectos sufridos por el dispositivo electrónico debido a un accidente sufrido por su prohijado, en el cual se lastimó el pie donde portaba el dispositivo al igual que la cara, allegando fotos del dispositivo, mas no de las lesiones sufridas por el sentenciado en su cara conformelo manifestado por la defensora.

En cuanto a las manifestaciones que su prohijado no ha violado el área de inclusiones, no son es de recibo para el despacho, toda vez que conforme lo reportes allegados por el Centro de Monitoreo y remitidos por la Cárcel Nacional la Modelo, con el oficio No. 18378, se puede ver claramente los distintos recorridos que ha realizado el sentenciado JONATHAN ANDREY RINCÓN SÁNCHEZ, desplazándose fuera de su lugar de domicilio recorridos estos que son controlados vía satelital, prueba más que suficiente para comprobar el incumplimiento a la prisión domiciliaria otorgada, pues si

el dispositivo se encontrara apagado tal como lo indica la togada, el mismo no emitiría señales indicando los recorridos que ha realizado el sentenciado.

De otro lado, conforme al último requerimiento efectuado al el Centro de Reclusión Virtual (Cervi), indico al despacho que respecto de las transgresiones reportadas por el condenado JONATHAN ANDREY RINCÓN SÁNCHEZ, en los meses de marzo días 25 ,29 y 30 abril, días 5,23,25,26,27 y 30 mayo, días 1, 3, 4, 11, 12, 14, 16, 18, 21 y 26 junio, el día 2, julio , los días 6 y 17, informó que en las anteriores fecha si reporto deficiencia al interior del domicilio en la emisión de señal y que no se efectuaron visitas para revisión técnica, y que tan solo fue encontrada un solicitud correspondiente al día 23 de julio de 2019, es decir una vez se surtió el traslado del artículo 477 del C.P. tendiente a revocarle el beneficio al citado penado.

Y respecto de las medidas tomadas indico que el 26 de febrero de 2020, se efectuó visita al domicilio del sentenciado a fin de efectuar el cambio de dispositivo de monitoreo el cual quedo reportando en optimas condiciones, y que finalmente el 14 de agosto de 2020, al efectuarse visita técnica para revisión de la unidad la cual se reportó apagada, el sentenciado RINCÓN SÁNCHEZ no fue encontrado en su domicilio, manifestándose por parte de la señora Elizet Sánchez González, que su hijo se encontraba trabajando debido a que ella se quedó sin trabajo.

De otro lado no es de recibo para el despacho la manifestaciones realizada por la defensa del sentenciado, que ante las salidas del condenado el Inpec, tenga que desplazarse inmediatamente hasta el domicilio del sentenciado para verificar las razones de las supuestas trasgresiones, pues se itera las mismas son controladas y monitoreadas vía satelital.

De otro lado frente a las manifestaciones de que el dispositivo se mantenía apagado, de donde se recogieron tantas trasgresiones, se le hace saber a la defensora que el dispositivo implantado al sentenciado es monitoreado vía satelital, el cual marca las rutas de desplazamiento del sentenciado las veces que este se ausento de su domicilio sin permiso del inpec o del despacho.

De otro lado, el hecho de que el Inpec, que el hecho de la que citata entidad no visite de manera reiterada a los sentenciado en su lugar de domicilio, se debe a que dicho trámite se suple con el implantamientó al sentenciado del mecanismo de vigilancia electrónica, el cual suple la visitas de los funcionarios del Inpec, pues se itera dicho control se ejerce por parte de Centro de Reclusión Virtual (Cervi), vía satelital.

De igual forma se le hace saber a la defensora del sentenciado JONATHAN ANDREY RINCÓN SÁNCHEZ que, como quiera que el mismo nombre lo indica "prisión domiciliaria", es para que el sentenciado tenga la oportunidad de purgar la pena en su domicilio, beneficiándose de ésta para estar con su familia y hacer más llevadero el cumplimiento de la pena para que no sea tan aflictiva como en un centro carcelario, debiendo cumplir con los requisitos que exige el legislador para poder conservar dicho beneficio.

JONATHAN ANDREY RINCÓN SÁNCHEZ no ignora que la vigencia del beneficio de la prisión domiciliaria que le fuera otorgado depende del cumplimiento estricto de las obligaciones consignadas en el artículo 38 del Código Penal, entre las que se encuentra el permanecer en su domicilio, en virtud a que tanto este despacho como el INPEC están facultados para controlar y vigilar el cumplimiento estricto de esta medida,

potestad que incluye la de realizar visitas periódicas a la residencia del penado para verificar el cumplimiento de la pena.

Precisamente en la diligencia de compromiso que suscribió JONATHAN ANDREY RINCÓN SÁNCHEZ, en el momento en que se le concedió la prisión domiciliaria, claramente quedó consignado que obligaciones debía cumplir el implicado y respecto de estas este asintió con su firma de puño y letra.

Pero a pesar de lo anterior JONATHAN ANDREY RINCÓN SÁNCHEZ, se ha evadido de manera reiterativa del lugar donde debía permanecer recluido tal y como se desprende del cartulario, en donde quedó demostrado con los informes rendidos por el Centro Carcelario, y el notificador, donde indica que ha salido de su domicilio, sin que hay justificado con medio de prueba sobre las salidas frente al último traslado surtido, incumpliendo con los compromisos adquiridos al salirse de su domicilio sin permiso del despacho.

Esa actitud de franco desacato a la justicia y de persistencia y obstinación a cumplir con las obligaciones que como penado le corresponden, pese al generoso tratamiento y facilidades que se le han brindado, desdice mucho de la personalidad de JONATHAN ANDREY RINCÓN SÁNCHEZ y por lo mismo le impiden aspirar a que se conserve la vigencia del beneficio conferido, pues con ello está demostrando que el proceso rehabilitador del mismo no está surtiendo ningún efecto positivo por lo cual se augura la necesidad de aplicar tratamiento intramural.

Así además lo ordena el artículo 38 del Código Penal al advertir que cuando se incumplan las obligaciones contraídas se evada o incumpla la reclusión, se hará efectiva la pena de prisión.

Como JONATHAN ANDREY RINCÓN SÁNCHEZ, violó las obligaciones contraídas al momento de entrar a disfrutar del beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria concedida por el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal-Casanare, se dará aplicación a la norma aludida y por lo tanto se revocará el mentado beneficio, haciendo efectiva en favor del Consejo Superior de la Judicatura la caución prestada mediante póliza judicial, Una vez en firme el presente proveído, se librarán de manera inmediata las ordenes de captura en contra de este, para que continúe cumpliendo con la condena que le fue irrogada en la sentencia, y se oficiara a la CARCEL NACIONAL LA MODELO, para que lo traslade de su lugar de domicilio a ese centro carcelario, para que termine de purgar allí la pena impuesta.

No está por demás precisar que como consecuencia de esta decisión JONATHAN ANDREY RINCÓN SÁNCHEZ, quedará excluida de la concesión de un nuevo beneficio de esta índole así como también de los beneficios administrativos establecidos por la ley 65 de 1993.

De otra parte, una vez sobre firmeza jurídica la presente decisión, se dispone expedir copias de las piezas procesales pertinentes, para ante la Fiscalía General de la Nación, Oficina de Asignaciones en Paloque-mao para que se investigue la posible comisión del delito de Fuga de Presos en que pudo incurrir.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgada por el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal -Casanare, a JONATHAN ANDREY RINCÓN SÁNCHEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído, se librarán de manera inmediata las ordenes de captura en contra de JONATHAN ANDREY RINCÓN SÁNCHEZ, para que continúe cumpliendo con la condena que le fue irrogada en la sentencia, y se oficiará a la CARCEL NACIONAL LA MODELO, para que lo traslade de su lugar de domicilio a ese centro carcelario, para que continúe purgando la pena impuesta.

TERCERO: hacer efectiva en favor del Consejo Superior de la Judicatura la caución prestada por JONATHAN ANDREY RINCÓN SÁNCHEZ mediante póliza judicial, para poder gozar de la prisión domiciliaria que le fuere otorgada en pretérita oportunidad.

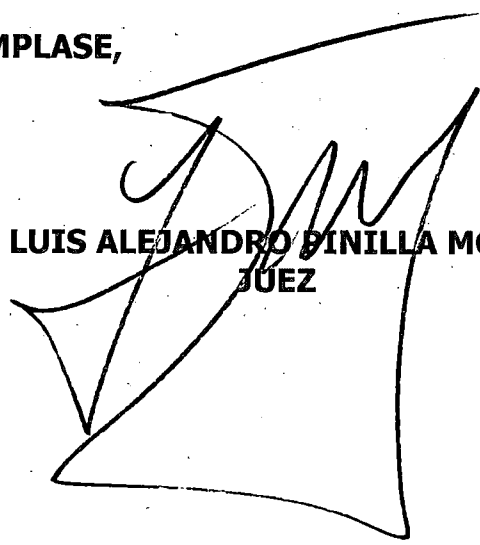
CUARTO: EXPEDIR copias de las piezas procesales pertinentes, para ante la Fiscalía General de la Nación, Oficina de Asignaciones en Paloquemao para que se investigue la posible comisión del delito de Fuga de Presos en que pudo incurrir JONATHAN ANDREY RINCÓN SÁNCHEZ.

QUINTO: DEJAR CONSTANCIA DE LA FECHA Y HORA DE NOTIFICACIÓN DE ESTA DECISIÓN A JONATHAN ANDREY RINCÓN SÁNCHEZ.

SEXTO: Una vez en firme, comuníquese esta decisión a la CARCEL NACIONAL LA MODELO, remitiendo copia de la misma.

SEPTIMO: contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


LUIS ALEJANDRO PINILLA MOYA
JUEZ

JONATHAN RINCÓN

46229901961

31-12-20

NSC

8:05

De: Mayra Alejandra Cano Reyes
Enviado el: viernes, 18 de diciembre de 2020 8:26 p. m.
Para: Shirley Geovanna Ardila Munoz
CC: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: NI. 70429 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2020 REVOCA PRISION DOMICILIARIA
Datos adjuntos: NI. 70429.pdf

Importancia: Alta

Doctora
Shirley Geovanna Ardilla Muñoz
Procurador

Por este medio me permito remitir auto interlocutorio del 10 de diciembre de 2020 del proceso de NI. 70429 mediante el cual se revoca la prisión domiciliaria al penado.

A la par, le agradezco cualquier solicitud o respuesta o información que desee allegar lo podrá hacer al correo electrónico ventanillaesje@msbta@ceendoj.ramajudicial.gov.co a fin de ser dirigido al proceso y juzgado competente; de conocer el numero interno o el radica único del proceso, como el juzgado de la competencia, por favor complemento dentro del correo a fin de brindar mayor a agilidad a fin de reenviar su solicitud.

Cordialmente,

MAYRA ALEJANDRA CANO REYES
ESCRIBIENTE
CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la

explicar. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Mayra Alejandra Cano Reyes
Enviado el: viernes, 18 de diciembre de 2020 8:31 p. m.
Para: ofi1940@gmail.com
CC: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: NI. 70429 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2020 REVOCA PRISION DOMICILIARIA
Datos adjuntos: NI. 70429.pdf

Importancia: Alta

Doctora
MARIA OFFIR ARROYAVE LEZCANO

Por este medio me permito remitir auto interlocutorio del 10 de diciembre de 2020 del proceso Ni. 70429, por medio del cual el Juzgado 04 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá Revoco al penado la prisión domiciliaria de para fines de notificación.

A la par, le agradezco cualquier solicitud o respuesta o información que desee allegar lo podrá hacer al correo electrónico ventanillas.epmsbto@censojramajudicial.gov.co a fin de ser dirigido al proceso y juzgado competente; de conocer el numero interno o el radica único del proceso, como el juzgado de la competencia, por favor complemento dentro del correo a fin de brindar mayor a agilidad a fin de reenviar su solicitud.

Cordialmente,

MAYRA ALEJANDRA CANO REYES
ESCRIBIENTE

**CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la

explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

21/12/2020

HAY PRESO

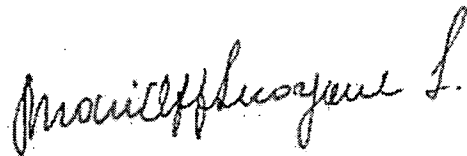
SÑORES

**JUZGADO IV DE EJECUCION PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD BOGOTA LE COMUNICO QUE EN EL DIA DE
HOY 21/12/2020 RECIBI COPIA DEL AUTO DE LA
REVOCATORIA DE LAPRISION DOMICILIARIA DE FECHA
10/12/2020**

E.	S.	D.
REF. PROCESO No: 258996100000201400010 NI-70429		
DELITO	: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO	
UBICACIÓN	: PRISION DOMICILIARIA EN SU RESIDENCIA	
CONDENADO	: JHONATHAN ANDREY RINCON SANCHEZ	
ASUNTO	: ACUSO RECIBO DE E MAIAL REVOCATORIA PRISION DOMICILIARIA	

MARIA OFFIR ARROJAVE LEZCANO, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de defensora de **JHONATHAN ANDREY RINCON ZANCHEZ**, por medio del presente escrito le comunico que he recibido el auto me fue enviado a mi e-mail por el cual se **REVOCO LA PRISION DOMICILIARIA**, que tuviese el este auto en contra del **de SEÑOR RINCON SANCHEZ** y a este no se le a notificado dicho auto **E INTWERPONGO EL RECURSO DE APELACION CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 10/12/2020 EN EL CUAL SE LE REVOCO LA PRISION DOMICILIARIA A MI ACUDIDO**

ATENTAMENTE,



MARIA OFFIR ARROYAVE LEZCANO
C.C. No. 24.464.077. de ARMENIA
T.P. No. 46.187. C. S. de la J.
E.mail ofi1940@gmail.com
CARRERA 69-P-No64-H-26 PISO 2
BARRIO, LA ESTRADA DE BOGOTA TEL 3889993 CEL 3158036829.

De: Juzgado 04 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
Enviado el: martes, 22 de diciembre de 2020 8:07 a. m.
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: RV: comunicacion al sr juez del recibido del auto de fecha 10/1212020 revocatoria a la prisión domiciliaria fue recibido el de hoy 10/12/20/2020
Datos adjuntos: AVISO AL JUZGADO 4 DEL RECIBIDO DEL AUTO DE LA REVOCATORIA PRISION DOMICILIARIA JHONATA ANDREY RINCON SANCHEZ 21 12 2020.pdf

Buenos días

De manera atenta me permito remitir escrito de la defensa del sentenciado JONATHAN ANDREY RINCON SANCHEZ, mediante el cual interpone recurso de apelación contra la decisión que revocó la prisión domiciliaria al precitado.

ATT.

JUZGADO 4 DE EPMS

De: Offir Arroyave <ofi1940@gmail.com>
Enviado: lunes, 21 de diciembre de 2020 9:05 p. m.
Para: Juzgado 04 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: comunicacion al sr juez del recibido del auto de fecha 10/1212020 revocatoria a la prisión domiciliaria fue recibido el de hoy 10/12/20/2020

cordialmente

MARIA OFFIR ARROYAVE LEZCANO
Abogada titulada
tp46187
cc 24464077
cel 3158036829
fijo 3889993
e mail :ofi1940@gmail.com

